



Voto Particular
Recurso de Revisión:
05018/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Chicoloapan
Comisionado Ponente: José Guadalupe
Luna Hernández.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 05018/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

En términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no estar de coincidir con la determinación a la que se arribó en la Resolución del Recurso de Revisión **05018/INFOEM/IP/RR/2019**.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el Comisionado Ponente argumentó que durante la tramitación del Recurso de Revisión se configuró la improcedencia del mismo, “...*Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular a través de otros medios de impugnación presentado en los que se haya hecho referencia a la misma materia, Sujeto Obligado, Recurrente y objeto*”, además refiere que:

“ (...) Sin embargo es importante resaltar que el particular en el apartado de Manifestaciones señaló que ya se había emitido una resolución con respecto a esta información solicitada, con el número de recurso de revisión 00883/INFOEM/IP/RR/2109, consistente en sesenta y dos (62) fojas de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, resolución que fue aprobada por unanimidad de votos en la Décima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el día nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve, en donde el particular quien identificado con el nombre de [REDACTED] (...)”

(Énfasis añadido)

Respecto de lo cual se determinó en la resolución ordenar al Ayuntamiento de Chicoloapan la entrega de la información solicitada. Dicha resolución fue notificada a las partes el día catorce de mayo de dos mil diecinueve, para lo cual el **Sujeto Obligado** el día primero de agosto de dos mil diecinueve, adjuntó el cumplimiento de dicha resolución. Sin embargo, el oficio que adjuntó es exactamente el mismo que presentó en el Informe Justificado; por lo que es evidente que no se le ha dado cumplimiento con las formalidades establecidas en la ley de la materia y que dicho oficio, con el que intenta dar cumplimiento al recurso de revisión 00883/INFOEM/IP/RR/2109, no se encuentra fundado ni motivado.

Por lo que es evidente que el **Ayuntamiento de Chicoloapan** está transgrediendo la ley de la materia y no está dando cabal cumplimiento a la resolución 00883/INFOEM/IP/RR/2019 en donde se resalta la que es el mismo oficio y sitios electrónicos proporcionado en informe justificado; contradicción que existe en el oficio que pretende dar cumplimiento a la misma.

Ahora bien, el Particular, ante la evidente violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, vuelve a solicitar la información a través de una nueva solicitud, manifestando que requiere de nueva cuenta la información que en un pasado ya había requerido, toda vez que el Sujeto Obligado no ha proporcionado información que le fue requerida a través de una resolución emitida por el Pleno de este Instituto.



Voto Particular
Recurso de Revisión:
05018/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Chicoloapan
Comisionado Ponente: José Guadalupe
Luna Hernández.

Al respecto, considero que la Resolución no identifica de forma precisa la causal de improcedencia o sobreseimiento, del catálogo establecido en los artículos 191 y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, ya que no existe alguna que refiera que **el Recurso de Revisión deberá ser desechado o sobreseído cuando un particular recurra información que haya sido solicitada anteriormente.**

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia, invocada por la Ponencia Resolutoria **COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE**, número 182437. I.6o.T.28 K., los supuestos que deben verificarse a fin de determinar la existencia de la cosa juzgada en un juicio, son: **a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas;** sin embargo, se trata de una figura que como se indicó no está establecida en la ley de la materia, además de que el ejercicio del derecho versó en **información de acceso público.**

Por tal motivo conviene referir que el derecho de acceso a la información, de conformidad con el artículo 6º, apartado A, fracción III, puede ejercerse sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, el artículo 155, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que **el nombre del solicitante será proporcionado de manera opcional al momento de presentar una solicitud de acceso,** en ese sentido, serán aceptadas solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Así, de una interpretación armónica de las disposiciones en materia de derecho de acceso a la información, se puede concluir que la acreditación del solicitante, entendida esta como la demostración de que una persona es quien dice ser a través de medios oficiales de identificación, no puede exigirse en el ejercicio del derecho y al no poder exigirse, este Instituto tampoco puede basarse en el nombre proporcionado por una persona para determinar que existe identidad de partes. En consecuencia, **no se actualiza el primer supuesto para que opere la cosa juzgada**, con ello dicha institución resulta inaplicable para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por otro lado, es importante decir que la intención del legislador nunca fue restringir el derecho de acceso a la información a los particulares, de tal suerte que sólo pudieran presentar una solicitud por tema y en caso de haber agotado su oportunidad se tendría por restringido su derecho a través de una resolución que determinara que la cuestión fue resuelta en definitiva y por tanto opera la cosa juzgada. De ser así, la cosa juzgada se hubiera incluido en el apartado de improcedencia del recurso de revisión.

Asimismo, en la sentencia de **amparo relativa al juicio número 1619/2018**, se determinó que la Resolución del Recurso de Revisión **02777/INFOEM/IP/RR/2018**, fue violatoria de las garantías previstas en el **artículo 16 Constitucional**, al tener una indebida fundamentación y motivación, ya que se invocó como fundamento un precepto legal inaplicable (el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que prevé la cosa juzgada) como causal de improcedencia, cuando la Ley en materia de transparencia prevé sus propias causales de improcedencia, a las cuales debe limitarse este Instituto.



Voto Particular
Recurso de Revisión:
05018/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

Por lo tanto, la cosa juzgada no deber ser utilizada en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues sus exigencias no se cumplen en la materia, además de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no prevé dicha figura.

Así, con base en los razonamientos expuestos, se emite el presente voto particular.

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

